

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1139

17 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Coautores los señores Colón La Santa, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, con el propósito de integrar en esta las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como “Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”, se estableció con el propósito de reglamentar el establecimiento y operación de los Servicios de Ambulancias en Puerto Rico. A tales efectos, dicha Ley indica que ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias sin poseer un seguro de

responsabilidad y autorización o licencia expedida por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

De igual manera señala que cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado. También el Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación de servicios de ambulancias, y debe promulgar los reglamentos necesarios para regular la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos”, el cual contiene múltiples disposiciones que regulan los servicios de ambulancias que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que la Ley de Servicios de Ambulancias data del 1974 no contempla los adelantos tecnológicos ni los avances médicos de actualidad que nos permiten disfrutar de una mejor calidad de vida.

Por ello, con esta Ley se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y se integran sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de manera práctica y coherente. La mencionada Ley 109 ya dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el

desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Por otra parte, esta Ley enmienda la Ley de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión.

Sobre este particular debemos mencionar que la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, se promulgó con el propósito de regular las licencias, medidas disciplinarias y certificación de Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico.

Más en específico, crea una Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico que autoriza el ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas en Puerto Rico; deniega, suspende, cancela o renueva cualquier licencia; establece mediante reglamento los requisitos de elegibilidad para examen de reválida; prepara, revisa y administra exámenes de reválida teórico y práctico para los diferentes niveles de certificación de Técnico de Emergencias Médicas por lo menos dos (2) veces al año; y establece mediante reglamento los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años de los Técnicos de Emergencias Médicas, entre otros asuntos.

Ahora bien, tras la aprobación de la Ley 71-2020, la Ley 310-2002 fue enmendada, a los efectos de que la profesión de Emergencias Médicas sea una de óptima calidad en beneficio de la ciudadanía a la que sirven y mejorar de forma continua el nivel de conocimientos de los profesionales, alcanzando los estándares nacionales, de modo que

se puedan establecer relaciones de reciprocidad de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con otras homólogas en los diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

Una de las enmiendas introducidas a la Ley 310, *supra*, en virtud de la Ley 71, fue el establecer que uno de los requisitos para obtener la licencia provisional o permanente de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) y para obtener Licencia Provisional o Permanente de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), sea el de “[p]oseer licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico”. Sin embargo, es de rigor señalar que no es responsabilidad del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos otorgar licencias para conducir ambulancias en Puerto Rico, sino que la parte que a ellos les compete es la de regular el servicio de ambulancias operadas por personas y entidades privadas, por los gobiernos municipales y por el Gobierno de Puerto Rico. O sea, el Negociado vela por que el vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser utilizado en la transportación de personas enfermas, lesionadas o heridas dentro del territorio de Puerto Rico, mejor conocido como ambulancia, cumpla con los requisitos para ser certificada como una de Categoría I, II, III, IV y V. De ninguna forma se debe entender que el “Endoso de Ambulancia” (licencia) emitido por el Negociado es un requisito para poder obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas.

Así las cosas, se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como “Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”, para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público, así como enmendar la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para aclarar que no corresponde al Negociado otorgarles licencias a los técnicos de emergencias médicas.

Con esta Ley esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia,

consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 74 dentro del Capítulo 5 de la Ley Núm.
2 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 74.- Facultades del Negociado en torno a los Servicios de Ambulancias

4 (a) Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico
5 servicios de ambulancias sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o
6 licencia expedida por el Negociado.

7 (b) Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y
8 operar en el futuro servicios de ambulancia tiene que obtener una autorización
9 expedida por el Negociado. La autorización que se otorgue autorizará la operación
10 de servicios de ambulancias mediante las condiciones que se establezcan en los
11 reglamentos que se dicten al amparo de esta Ley. No se establecerá un término de
12 vida útil para las ambulancias, sino que se establecerán requisitos para asegurar su
13 funcionamiento seguro y efectivo.

14 (c) El Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de
15 operación de servicios de ambulancias operado por personas y entidades privadas,
16 por los gobiernos municipales y por el Gobierno de Puerto Rico, conforme a los
17 reglamentos que promulgue al amparo de esta Ley.

18 (d) El Negociado promulgará los reglamentos necesarios para regular la
19 operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los

1 distintos tipos de categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas
2 categorías de ambulancias, distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas
3 los variados servicios y facilidades que se ofrezcan. Los reglamentos promulgados
4 por virtud de esta disposición establecerán los requisitos que debe poseer el personal
5 a cargo de prestar los servicios de ambulancia, los requisitos mínimos de operación
6 de los establecimientos, así como los registros que deben mantenerse y todo lo
7 referente al procedimiento para la concesión, renovación, suspensión, denegatoria y
8 cancelación de la autorización.

9 (e) El Negociado queda facultado para efectuar las inspecciones e investigaciones
10 que crea necesarias de los servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen
11 en Puerto Rico. Previo a otorgar cualquier autorización, verificará que los
12 operadores, técnicos y asistentes que operarán o conducirán dichas ambulancias
13 cuenten con las respectivas licencias expedidas por las autoridades competentes.”

14 Sección 2.- Se reenumeran los actuales artículos del 74 al 90 de la Ley Núm. 109
15 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como los artículos del 75 al 91,
16 respectivamente, para que lean de la siguiente forma:

17 “Artículo 75. — Facultades de la Comisión en torno a los Servicios de Empresas
18 de Red de Transporte.

19 ...

20 Artículo 76. — Empresas de Red de Transporte — Autorización y Revocación.

21 ...

22 Artículo 77. — Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

1 ...

2 Artículo 78. — Tarifa, pagos y recibos.

3 ...

4 Artículo 79. — Seguro.

5 ...

6 Artículo 80. — Cero Tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol;
7 prohibición de fumar.

8 ...

9 Artículo 81. — Política antidiscrimen; acceso a discapacitados.

10 ...

11 Artículo 82. — Registros.

12 ...

13 Artículo 83. — Penalidades; Querellas.

14 ...

15 Artículo 84. — Cancelación automática de autorizaciones vencidas.

16 ...

17 Artículo 85. — Disposición de documentos.

18 ...

19 Artículo 86. — Informe Anual.

20 ...

21 Artículo 87. — Penalidades.

22 ...

1 Artículo 88. — Cláusula de Separabilidad.

2 ...

3 Artículo 89. — Cláusula Derogatoria.

4 ...

5 Artículo 90. — Interpretación.

6 ...

7 Artículo 91. — Fecha de Vigencia.

8 ...”

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 310-2002, según enmendada, para
10 que lea como sigue:

11 “Artículo 4.- Definiciones.

12 (a)...

13 ...

14 (f) Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P) — Profesional
15 autorizado por la Junta a ejercer como TEM-P; luego de haber completado
16 satisfactoriamente un curso o grado académico de Técnico de Emergencias Médicas a
17 nivel de Paramédico; en un centro de estudios certificado y acreditado para ofrecer el
18 mismo por las agencias correspondientes para ello. El currículo de estudios de TEM-
19 P debe constar como mínimo de un Grado Asociado en Emergencias Médicas. Y
20 deberá incluir los certificados en ACLS, CPR, PALS, NALS, PHTLS o ITLS, ASL de
21 treinta y dos (32) horas. No obstante, para prestar servicios de cuidado médico y
22 transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una

1 Licencia TEM-B o TEM-P, además de una licencia provisional de Técnico de
2 Emergencias Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el Negociado de
3 Transporte y otros Servicios Públicos.

4 El grado asociado universitario en emergencias médicas, será requisito para
5 obtener el título de Paramédico.

6 El requisito de Grado Asociado en Emergencias Médicas establecido en este
7 inciso comenzará a partir de los dieciséis (16) meses, luego de la aprobación de esta
8 Ley. Disponiéndose, que los TEMP-P que, a la fecha de la aprobación de esta Ley,
9 estén completando satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas
10 Paramédico o estén matriculados en los mismos, podrán ser certificados como tal, sin
11 sujeción al nuevo grado asociado requerido en esta Ley, y obtener su título de
12 Paramédico. Siempre y cuando sean certificados en ACLS, CPR, PALS, NALS,
13 PHTLS o ITLS, ASL de treinta y dos (32) horas. No obstante, los de nuevo ingreso
14 deberán cumplir con todos los requisitos decretados en este inciso.

15 ...”

16 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 310-2002, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 6. — Facultades y Obligaciones.

19 La Junta, además de las otras funciones, deberes y responsabilidades dispuestos
20 en esta Ley tendrá las siguientes:

21 (a)...

22 ...

1 (j) Requerir al Secretario de Justicia, por conducto del Secretario de Salud, que
2 instituya a nombre del Gobierno de Puerto Rico aquellos procedimientos civiles y
3 criminales que fueran necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley y
4 con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

6 ...

7 (n)...

8 En el desempeño de sus poderes, facultades y obligaciones conferidos por las
9 disposiciones de esta Ley, la Junta ejercerá las mismas conforme a lo establecido en la
10 Ley 38, antes citada.”

11 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 310-2002, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 12.- Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Emergencias
14 Médicas Básico (TEM-B).

15 1...

16 ...

17 11...

18 No obstante, se dispone que para prestar servicios de cuidado médico y
19 transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una
20 Licencia TEM-B o TEM-P, además de una licencia provisional de Técnico de
21 Emergencias Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el Negociado de
22 Transporte y otros Servicios Públicos.”

1 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 310-2002, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 13.- Requisitos para obtener Licencia de Técnico de Emergencias
4 Médicas Paramédico (TEM-P).

5 1...

6 ...

7 11...

8 12...

9 No obstante, se dispone que para prestar servicios de cuidado médico y
10 transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una
11 Licencia TEM-B o TEM-P, además de una licencia provisional de Técnico de
12 Emergencias Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el Negociado de
13 Transporte y otros Servicios Públicos.”

14 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 310-2002, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 17.- Renovación de Licencia.

17 Las licencias concedidas expirarán al cabo de tres (3) años. Podrán ser renovadas,
18 a través del Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, por
19 igual término previa solicitud por escrito, siempre y cuando se sometan los
20 siguientes documentos en o antes de la fecha de vencimiento:

21 (a)...

22 ...

1 (f)...

2 (g)...

3 (h)...

4 (i)...

5 (j)...

6 (k)...

7 (l)..."

8 Sección 8.- Cláusula Derogatoria.

9 Se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

10 Sección 9.- Cláusula de Supremacía.

11 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
12 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

13 Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.

14 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
15 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
16 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

17 Sección 11.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.